

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL HOGAR SUSTITUTO FAMILIAR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS
EN SITUACIÓN DE RIESGO SOCIAL**

DELIA VERÓNICA LOARCA CABRERA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL HOGAR SUSTITUTO FAMILIAR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS
EN SITUACIÓN DE RIESGO SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

DELIA VERÓNICA LOARCA CABRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortíz Orellana

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”
(Artículo 25 del Reglamento para Exámenes Técnicos Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

DEDICATORIA

- A DIOS:** Gracias por permitirme la vida y la oportunidad de haber realizado mis estudios.
- A MIS PADRES:** Que en paz descansen, flores sobre sus tumbas, gracias por todas sus bendiciones.
- A MI ESPOSO:** Marco Antonio Esquíit Pérez con amor; agradezco su comprensión, esfuerzo y apoyo incondicional, ya que sin él no hubiera sido posible culminar mi carrera.
- A MIS HIJOS:** Wendy Iliana, Melvin Antonio, Lesther Adolfo, como guía y ejemplo para su vida, gracias por su comprensión y haberles limitado mi tiempo durante mi carrera.
- A MIS AMIGOS:** Marta Lidia Osorio Par, Irma Ortiz de López, Sandra Estrada, Esmeralda Ramírez, Carlos Robles, Carlos Culajay, gracias por su apoyo incondicional.
- A:** Edit de Folgar, agradecimiento con mucho cariño por sus consejos y apoyo durante mi carrera.
- A:** El licenciado Iván Mauricio Romero Carranza, gracias por su aprecio y asesoramiento.
- A:** El licenciado Manuel Ángel Ponce Valdes, gracias por su valiosa ayuda.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por haber forjado en mí, una persona preparada.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por la enseñanza y preparación de grandes profesionales.
- A:** Todas las personas que me apoyaron.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.....	1
1.1. Definición de persona.....	1
1.2. Definición de niño, niña y adolescente.....	4
1.3. El niño o niña como sujeto de derecho.....	5
1.4. Derechos de los niños y niñas guatemaltecos a nivel nacional e internacional....	7
1.5. Principio de efectividad de los derechos de la niñez.....	11

CAPÍTULO II

2. Factores criminógenos y sociales que afectan a la niñez y adolescencia.....	13
2.1. La protección contra el maltrato infantil.....	13
2.2. Abuso físico.....	13
2.2.1. Indicadores físicos.....	14
2.2.2. Indicadores de comportamiento.....	14
2.2.3. Conductas comunes del agresor.....	15
2.3. Abuso sexual.....	15
2.3.1. La explotación sexual comercial.....	17
2.3.2. Multicausalidad de la explotación sexual comercial de niños.....	20
2.3.3. Modalidades de la explotación sexual comercial de niños.....	21
2.4. Descuidos o tratos negligentes.....	22
2.5. Abuso emocional.....	23
2.5.1. Indicadores físicos.....	23
2.5.2. Indicadores de comportamiento.....	24
2.6. La pobreza.....	24
2.6.1. Causas.....	25
2.6.2. Efectos.....	26

2.7.	El desempleo	26
2.8.	El síndrome del acomodo.....	27

CAPÍTULO III

3.	La protección judicial de los derechos de la niñez.....	29
3.1.	Concepto de medidas de protección.....	29
3.2.	Mecanismos de protección judicial de los derechos de la niñez.....	29
3.3.	Presupuestos que deben existir para dictar las medidas de protección.....	32
3.3.1.	La existencia de una amenaza de un derecho de la niñez.....	32
3.3.2.	La existencia de una violación a un derecho de la niñez.....	33
3.4.	Clases de medidas de protección.....	34
3.4.1.	Cautelares	34
3.4.2.	Definitivas	37
3.5.	La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y el programa de hogares sustitutos....	38
3.6.	El programa de hogar sustituto familiar y sus beneficios.....	41

CAPÍTULO IV

4.	La necesidad de impulsar la figura del hogar sustituto familiar de los niños y niñas declarados en situación de riesgo.....	47
4.1	La política de Estado a favor de la niñez.....	47
4.2	Beneficios del apoyo del hogar sustituto familiar.....	49
4.3	El hogar sustituto familiar como medida de protección judicial prioritaria y la necesidad del apoyo económico.....	50
4.4.	Proyecto de reforma.....	53
	CONCLUSIONES.....	57
	RECOMENDACIONES.....	59
	BIBLIOGRAFÍA.....	61

(i)

Introducción

Con el presente trabajo de investigación, no se pretende agotar los múltiples problemas de orden teórico-práctico que pueden presentarse al profesional del derecho en el ejercicio de su función profesional, sino, simplemente exponer teorías y hacer planteamientos que puedan ayudar a fortalecer la rama del mundo del derecho respecto a las necesidades y limitaciones que sufre un sector de la población como lo son los niños y niñas en situación de riesgo social y la problemática que representa para éstos tener que ser institucionalizados en un hogar de protección y abrigo, lejos del hogar familiar.

En primer lugar, se desarrolla lo relativo a los niños, niñas y adolescentes, exponiendo los conceptos y definiciones que corresponden a estos. Se hace una relación de los derechos que les corresponden como miembros de una sociedad, tanto a nivel nacional como internacional.

En segundo lugar se hace referencia a los factores criminógenos que afectan a este sector de la población y que los deja en un estado vulnerable, susceptible de ser maltratados o expuestos a peligros, es decir que no tienen el soporte familiar directo de los padres o hermanos, sino por el contrario ellos son en muchas ocasiones los que agraden a los niños y niñas, como consecuencia de la pobreza, las maras, la desintegración familiar, el comercio sexual de menores, el maltrato físico entre otros.

(ii)

En tercer lugar, se hace referencia a la protección judicial de los derechos de la niñez y adolescencia, los que se han venido realizando por medio de la implementación del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como una herramienta jurídica apropiada para enfrentar los problemas que causa el maltrato infantil, así como las medidas de protección a favor de la niñez y además contempla a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Finalmente se realiza el análisis y justificación de la figura del hogar sustituto familiar y el estímulo económico que deben recibir los familiares, para hacerse cargo de un menor en situación de riesgo; su integración a dicho núcleo familiar conlleva gastos en su manutención y educación, lo cual debe ser absorbido por el Estado, siempre y cuando exista una resolución judicial, que ordene la entrega del menor a un hogar sustituto y los familiares deseen optar a dicho programa, por lo que debe ser a nivel nacional y no restringirlo a una Institución como lo es la Secretaría de Bienestar Social, que no tiene campo de acción en todo el territorio nacional.

1
CAPÍTULO I

1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes

1.1. Definición de persona

Desde el tiempo de los romanos, creadores y descubridores de un universo jurídico que perdura aún hoy, se establece que donde existe el hombre, existe el derecho y a la inversa. Siendo realidad esta afirmación, sólo queda destacar que la persona humana y su conducta es razón objeto y sujeto del derecho.

Siendo el derecho dinámico por naturaleza, depende del hombre y los avances que sobre su desarrollo realice, lo que causa una modificación en su estructura.

El hombre a través de normas jurídicas regula su convivencia social, estableciendo leyes que lo impelen a cumplir con los fines de la sociedad, y a su manera, preservar la existencia del hombre como especie natural. Los mecanismos son múltiples, van desde las sanciones corporales y pecuniarias, hasta la privación de derechos inalienables, políticos o de familia.

En Guatemala, se encuentran normas que otorgan a la persona derechos de características especiales; se concibe al ser humano como depositario de ciertos derechos innatos, y su regulación parte del necesario obrar estatal. La palabra persona, ha sido la denominación

genérica dada a todos los individuos de la especie humana. Proviene del latín *persona*, -ae, de origen etrusco. En este último idioma significaba “máscara teatral”, y en latín tenía originalmente el mismo significado, pasando después al de “personaje representado por el actor”, debido a una evidente metonimia; finalmente pasó al lenguaje común en la acepción actual.

Es común afirmar que todos los seres humanos son personas, refiriéndose en este sentido al género humano, al hombre. Sin embargo, es evidente que las concepciones al respecto han variado.

El Diccionario Jurídico Espasa, define a la persona como: “Persona (personalidad). derecho civil. Sujeto de derecho y derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”.¹

El mismo diccionario establece como antecedentes de la palabra lo siguiente: “... (*personare*, *prosopón*, *phersu*) indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (*romano sui iuris*, juez, pretor, etc.);

¹ Diccionario Jurídico Multimedia Espasa. Cd Room.

asimismo, se emplea el término para significar el que no es siervo, que fue el difundido por THEOPHILO. En este sentido se explica que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo sólo le venía otorgado por su adscripción al grupo (gens, polis, fratría, oikós). Fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, sería recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como *rationalis naturae individua substantia*... hoy coincide el concepto social del individuo con el Jurídico de la persona (al serlo todo ser humano); de donde la personalidad no es sino la manifestación de la persona. Persona es todo ser con aptitud jurídica, y personalidad, la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, surge en el Derecho romano, se desarrolló en torno al triple status que la persona gozaba: status libertatis, status civitatis, status familiae, de los que los dos primeros constituían factores esenciales de la aptitud o capacidad jurídica, dando lugar el tercero a la diferenciación entre los *sui iuris* y los *alieni iuris*.”²

Eduardo García Maynez, define: “Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas dividen en dos grupos: Físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto

² Ibid

tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo). Como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.”³

El derecho ha utilizado el concepto de persona para significar al ser humano, es cualquier miembro del género humano por su propia naturaleza y dignidad, a la que el derecho se limita a reconocerle tal condición. A partir de tal noción se desarrolla el concepto de capacidad jurídica, es decir, existe capacidad jurídica, una e igual para todos los individuos humanos, en cuanto se es persona, no se es persona porque se tenga capacidad jurídica.

1.2. Definición de niño, niña y adolescente

La legislación guatemalteca, al haber reconocido que era necesario promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, especialmente aquellos con sus necesidades parcial o totalmente insatisfechas; adecua a la realidad jurídica el desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

³ García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho** Pág.271.

La Enciclopedia Encarta 2004, establece respecto a la definición de niño que: “Que esta en la niñez; Que tiene pocos años y; Que tiene poca experiencia”⁴

Con la entrada en vigencia del Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece en su Artículo 2, la definición de niñez y adolescencia exponiendo: “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas, define a la niñez como: “Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de razón”.⁵

1.3. El niño o niña como sujeto de derecho

En Guatemala, el niño y la niña, tienen reconocidos sus derechos desde el momento mismo de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 3 el

⁴ Enciclopedia multimedia Encarta 2004.

⁵ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*. Pág. 968

cual señala que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

El status jurídico de infancia finaliza a los dieciocho años de edad, esto se determina del contenido del Artículo 8 del Código Civil que establece: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

En ese sentido la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en su Artículo 9, que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.

Una parte esencial de la ley de protección, hace referencia a las competencias y medios de que disponen los Órganos Jurisdiccionales, para intervenir cuando se cree que los niños se encuentran en una situación de riesgo. Las instituciones públicas, tal como la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, así como los hogares temporales privados, corren el peligro por una parte, de ser criticados por no tomar medidas serias, que puedan evitar daños graves al niño, o incluso su fallecimiento, y por otra, de ser acusadas de exceso de celo profesional

al apartar a los niños de sus familias. Este segundo aspecto ha dado como resultado la restricción, en el derecho contemporáneo, de los amplios poderes discrecionales con que cuentan los asistentes sociales y la participación de los tribunales, en una etapa bastante temprana del problema. La ley debe reforzarse en la política de los servicios sociales de intentar resolver los problemas sin romper la unidad o el entorno familiar.

1.4. Derechos de los niños y niñas guatemaltecos a nivel nacional e internacional

La niñez y los adolescentes, reciben el reconocimiento y son tomados en cuenta como sujetos de derechos y deberes, en el año de 1990 con la aprobación y ratificación por parte de Guatemala, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Son varias organizaciones de la sociedad civil y el Estado, quienes preocupados por la falta de una legislación nacional acorde a las necesidades socio-culturales de la niñez y la adolescencia, iniciaron un cabildeo y discusión permanente en diversas esferas socio-políticas con el fin primordial de lograr la aprobación e implementación de una ley propia de la niñez y juventud.

En el año 2003, específicamente en el mes de julio, que se aprueba el Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala,

que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual desarrolla la doctrina de responsabilidad o de protección integral plasmada en la Convención sobre los Derechos del Niño, legislación que a su vez deroga el ya obsoleto Código de Menores.

Dicho cuerpo normativo, represento un avance significativo para el proceso de reforma de la justicia en Guatemala, ya que concretiza los derechos de la niñez y adolescencia, marcando e imponiendo la diferenciación en el trato que deben recibir la niñez y adolescencia que ha sido vulnerada en sus derechos cuando hay conflicto con la ley penal.

Dicho cuerpo de ley, contempla los siguientes derechos a favor de la niñez y adolescencia los siguientes:

- ◆ Derecho a la vida;
- ◆ Derecho a la integridad personal
- ◆ Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición;
- ◆ Derecho a la familia y a la adopción;
- ◆ Derecho a la igualdad;

En el campo internacional, los derechos reconocidos y protegidos a favor de la niñez, se encuentran contemplados en los Tratados, Pactos y

Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran las que a continuación se citan.

La Declaración de los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. La misma fue proclamada a favor de los niños, para que estos puedan tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian.

Se establece en la misma la obligación no solo para los Estados partes sino para las familias, hombres y mujeres individualmente, a luchar por el respeto de esos derechos, para los gobiernos la necesidad de regular la protección de esos derechos a favor de los niños.

El principio I, de dicha declaración establece: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna...”

El principio II, del mismo texto establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades... Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

El Principio III, del mismo cuerpo legal establece: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo

la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material... ”

La Convención Sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y suscrita por el Estado de Guatemala el veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

Se tomó en consideración que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad, y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

La actividad legislativa sobre niños, niñas y adolescentes, permite distinguir tres etapas en su desarrollo: La primera, que la constituyó la inexistencia de legislación especial a favor de estos; una segunda etapa, que inicia con la promulgación de leyes especiales que tratan de los menores con fines de protección a los niños y adolescentes por un lado, y contralor y protector al Estado.

En este período nace la Declaración Universal de Derechos del Niño, aprobada en la Naciones Unidas, en el año 1959 y de gran trascendencia en América Latina; por último, un tercer estadio en el desarrollo de la legislación sobre la niñez y adolescencia, a partir de la Convención Universal Sobre Derechos de los Niños, aprobada por las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1989, con lo cual nace el compromiso del Estado guatemalteco, de crear una legislación acorde a la realidad de la niñez guatemalteca.

1.5. Principio de efectividad de los derechos de la niñez

Es necesario señalar que el mismo deviene de la Convención sobre los Derechos del Niño, asegura, la efectividad de los derechos y garantías que establece, al regular el principio de efectividad en su Artículo 4º. Que establece: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Sólo en materia de derechos económicos, sociales y culturales se establece la obligación de adoptar las medidas, hasta el máximo de los recursos de que se dispongan y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

El Estado y sus instituciones asumen el rol de garantes de los derechos de la niñez, principalmente los jueces, puesto que al establecer la Constitución Política, en su Artículo 51, que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de las personas menores de edad y les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. El rol del Estado debe orientarse a favorecer el desarrollo de su personalidad y el respeto a su dignidad humana.

13
CAPÍTULO II

2. Factores criminógenos y sociales que afectan a la niñez y adolescencia

2.1. La protección contra el maltrato infantil

En la actualidad en Guatemala, existe un sinnúmero de factores sociales tales que afectan a la familia, es decir que contribuyen a su destrucción separando a los integrantes de un grupo familiar, quienes afectados por la pobreza, el maltrato infantil, las maras, la explotación, la descomposición familiar, el abandono, la falta de políticas públicas a favor de los niños, niñas y adolescentes, afectan la estructura de la familia y ponen en situación de riesgo a los menores de edad de sufrir un daño en su integridad física o moral.

2.2. Abuso físico

Para establecer que es el abuso físico, debe entenderse que en el mismo concurren dos situaciones:

- Existe una relación de poder frente a un niño, niña o adolescente, la cual siempre se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la persona víctima y el ofensor.
- Se provoca un daño, de forma dolosa o imprudente, que se manifiesta en lesiones internas, externas o ambas.

Cuando se presenta el abuso físico siempre existe la comisión de un hecho delictivo, ya sea constitutivo de una falta o de un delito contra la integridad física de las personas, que pueden ser una falta contra las personas o una lesión específica, gravísima, grave, leve e incluso homicidio y asesinato.

Cuando se ejerce una violencia existen indicadores tales como los siguientes:

2.2.1. Indicadores físicos

- Golpes o heridas
- Quemaduras
- Laceraciones que no concuerdan con la causa alegada
- Fractura sin explicación
- Ausencia a clases con la aparición de la lesión
- Vestimenta inadecuada para el clima (ocultamiento de las lesiones)

2.2.2. Indicadores de comportamiento

- Comportamiento agresivo, retraído, sumiso, hiperactivo, temeroso
- Tiene miedo al padre, a la madre o a ambos
- Las lesiones que tiene son causa de factores poco creíbles

- Problemas de aprendizaje
- Fugas muy repetidas

2.2.3. Conductas comunes del agresor

- Oculta lesiones del niño o la niña dando explicaciones ridículas
- Ausentándola de la escuela
- No parece preocuparse del niño o niña
- Tarda en buscar ayuda que el niño necesita
- Castiga en público a sus hijos
- Describe al niño como muy malo
- Tiene bajo concepto de sí mismo

2.3. Abuso sexual

En la actualidad mundial se manifiesta como un mercado floreciente en el que se corrompen millares de infantes. Se debe profundizar en la estrecha relación existente entre la prostitución infantil, la pornografía infantil, el tráfico de menores con fines sexuales, el turismo sexual y la demanda pedófila de ese mercado sexual con infantes.

Las sociedades de mercado predominantes en nuestro planeta caracterizadas por su violencia estructural, se encuentran vivenciando

una explosión en la demanda pedófila. Progresivo y alarmante fenómeno que impulsa a persistir en la visión sociopatológica de la pedofilia y reclama una seria valoración de las razones de este aumento acelerado.

Tras el descubrimiento del VIH es decir el SIDA, la demanda de niños cada vez más jóvenes para la prostitución no ha dejado de crecer. Sus agresores ya no son solo pederastas, sino también personas que consideran que las relaciones sexuales con los más jóvenes comportan un riesgo menor. Suponen que las personas más jóvenes tienen menos probabilidades de haber contraído el virus al haber tenido menos relaciones sexuales y según algunos informes, en determinadas culturas persisten los mitos de que un contacto sexual con una persona virgen o con un niño curan la infección por VIH/SIDA en la persona mayor.

Una de las tantas caras oscuras del sexo rentado es la insalubridad o problemas de salud sexual; se presume comúnmente que el uso de niños y niñas prostituidos o no, reduce el riesgo de contraer enfermedades venéreas o el SIDA, sin cavilar en que precisamente la fragilidad fisiológica de un niño en pleno desarrollo los hace especialmente vulnerables a enfermedades de transmisión sexual. Otras variantes son expresamente guiadas por el imaginario popular y se presentan cuando el adulto solicita sexualmente a un niño en la vana creencia de que esa relación lo rejuvenecerá, llegando al extremo de

atribuirle al sexo con infantes propiedades curativas de la virilidad dañada, capacidades de facilitación de la buena fortuna y en definitiva reafirmación de la masculinidad y el poder de género.

Otras razones que rodean este crecimiento de la demanda pedófila son de índole económica y surgidas casi siempre en países en desarrollo con crisis económicas desestabilizadoras. Por lo general en estos casos, los gobiernos recurren al desarrollo turístico como estrategia de progreso económico, esta variante trae aparejada efectos sociales colaterales, tales como el aumento de la demanda en el mercado sexual, debido a la elevación del número de turistas que solicitan ese tipo de entretenimiento. Como determinante coadyuvante de este mercado turístico sexual aparece el aumento de las facilidades de organización y localización de la oferta sexual, a partir del desarrollo de las nuevas técnicas mundiales de comunicación, que propician el intercambio de información y contactos a través de Internet.

2.3.1. La explotación sexual comercial

En correspondencia con el aumento de la demanda pedófila en el mercado del sexo y de manera directamente proporcional, se ha potenciado la explotación sexual comercial de niños. La explotación sexual comercial de infantes como industria floreciente a escala mundial,

ha convertido al sexo en un bien vendible y sujeto a una transacción comercial que puede pagarse en dinero o con una contraprestación.

La magnitud real de la multimillonaria industria del sexo escapa a la medición fidedigna de sus proporciones, por cuanto la recolección de datos al respecto se queda en el plano de la cifra negra de la criminalidad. Se presume como un negocio muy rentable. Esto lo confirma el hecho de que no involucra solamente a empresarios aficionados o que trabajan por cuenta propia, sino también, y más a menudo, a mafias internacionales que emplean métodos sistemáticos de captación dentro de una red sumamente organizada y cohesionada y que suelen estar implicadas en otras actividades delictivas.

La naturaleza abigarrada de la explotación sexual comercial reclama clasificar estas actividades comerciales en dos grandes sectores: Primeramente el sector estructurado y el sector no estructurado. En ambos casos el sexo con niños se comercializa con mayor o menor grado de organización y la victimización infantil se ocasiona de manera más o menos similar.

Se diferencian en que el ámbito estructurado posee más claridad en el intercambio, en el se produce un pago de dinero por un servicio de trascendencia sexual como puede ser: la práctica del coito o el alquiler de un video pornográfico con niños. Por su lado, la variante no estructurada

de este comercio posee un carácter más difuso y diverso, por cuanto, el niño víctima realiza actividades de diferente índole y aparentemente no relacionadas entre sí, es el caso por ejemplo: de los infantes como empleados domésticos que además de su trabajo normal se ven obligados a otorgar favores sexuales a sus empleadores. También como muestra de este sector comercial sexual no estructurado existen los benefactores, que financian o respaldan conómicamente a las familias a cambio del acceso sexual a miembros niños y adolescentes de las mismas.

Importante e indispensable resulta también la preocupación, estudio y prevención de la explotación sexual de niños de naturaleza no comercial, nos referimos a casos tales como el abuso que algunos miembros del sacerdocio someten contra menores de edad, a las relaciones incestuosas victimizantes de niños, a las corruptas manifestaciones abusivas de maestros sobre sus alumnos, etc. Aunque resulta válido dejar clarificado que las distinciones entre la explotación sexual de niños de carácter comercial y de entidad no comercial se mueven realmente en un plano de indeterminación, por cuanto, las fronteras entre ambas manifestaciones explotadoras poseen carácter difuso.

2.3.2. Multicausalidad de la explotación sexual comercial de niños

En los espacios de lucha contra la explotación sexual comercial de niños proliferan opiniones más o menos divergentes sobre los factores incidentes en el desarrollo acelerado de esta industria global; por lo general las opiniones coinciden en cuanto a que las razones de este fenómeno poseen entidad pluridimensional, sin embargo, la divergencia aparece en el grado de significación de la pobreza como factor incidente en este flagelo.

Las causas del problema abarcan una amplia gama de circunstancias y prácticas perniciosas que van en contra de los intereses de los niños, desde la necesidad económica a las discrepancias socioculturales, pasando por la discriminación sexual y otras formas de discriminación por motivos de raza, casta o clases.

La pobreza no puede ser esgrimida como excusa para la explotación sexual comercial de niños, aunque de hecho esta contribuya a la generación de un entorno que puede conducir a tal explotación. Entre la gama de otros factores contribuyentes más complejos se encuentran las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas injustas, la desintegración familiar, la carencia de educación, el creciente consumismo, la migración rural-urbana, la discriminación de género, la conducta sexual masculina irresponsable, las prácticas tradicionales

nocivas y el tráfico de niños. Todos estos factores dejan en un estado vulnerable a los niñas y niños frente a aquellos que buscan utilizarlos con fines de explotación sexual comercial.

La extrema pobreza no es el único factor para que los niños y niñas sean sometidos a explotación sexual comercial, ni el fenómeno se limita a los países en desarrollo. Debe reconocerse que el abuso explotador sexual afecta de igual forma a sectores poblacionales que no padecen carencias materiales y económicas, y también prolifera en países desarrollados del primer mundo. El problema no es tan simple, ni reducible, convergen en él, entre otros, factores como la erosión de la estructura familiar y un deterioro moral de respetables proporciones, fenómenos que no solo son privativos de los sectores pobres o de los países del mundo subdesarrollado.

2.3.3. Modalidades de la explotación sexual comercial de niños

Para comprender las diversas modalidades de la industria sexual infantil necesariamente se debe trazar una artificial línea divisoria entre las formas delictivas asociadas a la oferta y las acciones que corporifican la demanda.

La oferta se caracteriza por brindar dos variantes principales de servicios: Primeramente la prostitución infantil y seguidamente la

pornografía infantil, manifestaciones estrechamente vinculadas y muchas veces complementarias.

Precisamente el material humano que garantiza esta oferta de prostitución y pornografía se logra localizar y reclutar mayoritariamente mediante el tráfico o venta de niños y niñas. De otra parte en el plano de la demanda de este mercado sexual infantil se concreta la explotación sexual a través de la acción de múltiples solicitantes, entre los cuales el grupo de clientes con mayor capacidad de pago y por ende más instigadores de la oferta, lo constituyen los turistas sexuales pedófilos.

Existen cuatro formas de expresión y concreción del mercado del sexo con niños, son a saber, la prostitución infantil, la pornografía infantil, el tráfico de niños y el turismo sexual pedófilo; las cuales constituyen categorías interconectadas e interdependientes que conforman el entramado sistémico propiciante del funcionamiento de esta perversa industria de la explotación sexual comercial de niños.

2.4. Descuidos o tratos negligentes

Para establecer que es el descuido o trato negligente, es necesario señalar que los mismos ocurren, cuando la persona que tiene a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface las necesidades básicas de alimentación, vestido, educación y atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Los padres de familia o personas que tienen a su cargo el cuidado de niños, niñas o adolescentes, pueden incurrir o relacionarse con los delitos de lesiones, abandono de niños y de personas desvalidas, abandono por estado afectivo, omisión de auxilio y faltas contra las personas entre otros delitos.

2.5. Abuso emocional

El abuso emocional, concurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño o niña o adolescente.

La actitud del juez que tome conocimiento de esta situación por denuncia o por conocimiento de oficio, deberá actuar inmediatamente tomando todas las medidas que son necesarias para proteger física y emocionalmente al niño, niña y adolescente víctima, así como iniciar las diligencias que sean necesarias para sancionar al responsable.

Al ejercer una violencia emocional sobre los niños y adolescentes, se les causa problemas psicológicos, los cuales repercuten en indicadores que ayudan a determinar que algo afecta al niño, tales como los siguientes:

2.5.1. Indicadores físicos

- Obesidad
- Afecciones de la piel

- Asma
- Alergias
- Úlceras
- Tartamudeo

2.5.2. Indicadores de comportamiento

- Problemas de aprendizaje
- Fallas en el desarrollo
- Movimientos rítmicos repetitivos
- Extremadamente agresivo o retraído

2.6. La pobreza

La Enciclopedia Encarta 2004, señala respecto a la pobreza que: “Pobreza, circunstancia económica en la que una persona carece de los ingresos suficientes para acceder a los niveles mínimos de atención médica, alimento, vivienda, vestido y educación”⁶

La pobreza relativa es la experimentada por personas cuyos ingresos se encuentran muy por debajo de la media o promedio en una sociedad determinada. La pobreza absoluta es la experimentada por

⁶ Ob. Cit. Cd. Room.

aquellos que no disponen de los alimentos necesarios para mantenerse sanos. Sin embargo, en el cálculo de la pobreza según los ingresos, hay que tener en cuenta otros elementos esenciales que contribuyen a una vida sana. Así, por ejemplo, los individuos que no pueden acceder a la educación o a los servicios médicos deben ser considerados en situación de pobreza.

2.6.1. Causas

Las personas que, por cualquier razón, tienen una capacidad muy por debajo de la media para ganar un salario, es probable que se encuentren en situación de pobreza.

Históricamente, el grupo viene formado por personas mayores, discapacitados, madres solteras y miembros de algunas minorías entre ellos los niños y niñas. Esto no se debe únicamente a que las mujeres que trabajan fuera de casa suelen ganar menos que los hombres, sino fundamentalmente a que una madre soltera tiene dificultades para poder cuidar a sus hijos, ocuparse de su vivienda y obtener unos ingresos adecuados al mismo tiempo, por lo tanto afecta el desarrollo integral, social y educacional de los niños y adolescentes.

La falta de oportunidades educativas es otra fuente de pobreza, ya que una formación insuficiente conlleva menos oportunidades de empleo. Gran parte de la pobreza en el mundo se debe a un bajo nivel de

desarrollo económico. El desempleo generalizado puede crear pobreza incluso en los países más desarrollados.

2.6.2. Efectos

Decenas de miles de personas en situación de pobreza fallecen cada año a causa del hambre y la malnutrición en todo el mundo, sin tomar en cuenta sus núcleos familiares, que por esa misma situación están condenados a situaciones de riesgo social, así como la propia muerte. Además, el índice de mortalidad infantil es superior a la media y la esperanza de vida inferior.

Parece inevitable que la pobreza esté vinculada al delito, aun cuando la mayor parte de las personas con muy bajos ingresos no sean delincuentes y estos últimos no suelen sufrir graves carencias.

2.7. El desempleo

La Enciclopedia Encarta 2004 señala: “Desempleo, paro forzoso o desocupación de los asalariados que pueden y quieren trabajar pero no encuentran un puesto de trabajo”⁷

En las sociedades en las que la mayoría de la población vive de trabajar para los demás, el no poder encontrar un trabajo es un grave problema, debido a los costes humanos derivados de la privación y del

⁷ Ob. Cit. Cd Room.

sentimiento de rechazo y de fracaso personal, la cuantía del desempleo se utiliza habitualmente como una medida del bienestar de los trabajadores.

La proporción de trabajadores desempleados también muestra si se están aprovechando adecuadamente los recursos humanos del país y sirve como índice de la actividad económica.

2.8. El síndrome del acomodo

El niño y la niña en situación de riesgo social, tiene reacciones que pueden resultar inexplicables para el juez, su personal auxiliar y la policía. Es necesario conocer la conducta que el menor de edad puede asumir.

La tratadista Gioconda Batres Méndez, citada por el autor Justo Solórzano señala: “La conducta de la víctima ha sido conceptualizada como Síndrome del Acomodo, que comprende el conjunto de síntomas y signos que obedecen a un delito, particularmente en los casos de abuso sexual”⁸

Como efectos de este síndrome, el niño la niña no quieren contar lo que les sucedió, para ellos es un secreto. Es normal que no hablen de

⁸ Solórzano, Justo, **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 47

ello, pues les avergüenza, se sienten solos, impotentes y, lo que es peor, se sienten culpables.

Los niños y niñas, temen que no les van a creer y no que se le dará importancia a lo que digan. Temen por sus hermanos o hermanas, por su familia, por su seguridad, por tales motivos las víctimas resultan acomodándose a la situación.

CAPÍTULO III

3. La protección judicial de los derechos de la niñez

3.1. Concepto de medidas de protección

De conformidad con lo que establece el Licenciado Justo Solórzano en su obra Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala que: “Se entiende por medida de protección, toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación que conlleva y con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente.”⁹

3.2. Mecanismos de protección judicial de los derechos de la niñez

Como una respuesta a la necesidad sentida por las carencias que afectaban a la niñez, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por Guatemala, al ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se inició la carrera para obtener y crear un cuerpo normativo que respondiera a las necesidades de la población vulnerable del país es decir los niños y adolescentes.

⁹ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág.61

Se inició un proceso participativo de amplia consulta a las instituciones y personas especializadas en el tema de la niñez para la elaboración de un proyecto de Código que respondiera a las necesidades de los niños y adolescentes, se recopilaron las leyes vigentes en materia de derechos del niño, y se hizo un análisis comparativo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

La nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece una serie de mecanismos para proteger los derechos de la niñez, tanto individuales como sociales, los primeros a través de una serie de prohibiciones y deberes para con la niñez y, los segundos por medio de la formulación, ejecución y control de políticas públicas.

La protección judicial de los derechos de la niñez, se han venido realizando por medio de la normativa vigente, inicialmente únicamente con los delitos establecidos en el Código Penal y con las medidas de seguridad contempladas en el Código Procesal Civil y Mercantil y luego con la aprobación y posterior vigencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, se otorgó a los jueces, una herramienta jurídica apropiada para enfrentar los problemas que causa el maltrato infantil.

Los casos de la niñez en riesgo social sometidos a la antigua jurisdicción de menores, los niños víctimas de algún tipo de violación a

sus derechos humanos, siempre eran sometidos a una medida tutelar de internamiento, que en la mayoría de ocasiones, se llevaba a cabo en el mismo lugar donde se internaba a los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por dicho motivo se daba la paradoja de que, en el mismo Centro de Menores, se encontraban niños víctimas de abuso sexual con adolescentes victimarios, acusados de haber cometido un delito contra la libertad sexual.

A partir de la vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en 1990, comienza a construirse un nuevo modelo ideológico en torno a la concepción de los niños y las niñas. Como lo señala el licenciado Justo Solórzano: “Este modelo genera una nueva forma de ver, pensar, concebir y tratar a este grupo de población que, en nuestro país constituye la mayoría. Estamos conscientes de que el niño y la niña no siempre están protegidos al interior de su familia, de su comunidad y de la sociedad...”¹⁰

Como lo establece el licenciado Justo Solórzano en su obra: “El nuevo paradigma de los derechos de la niñez, plantea un reto para los jueces, pues éstos se ven obligados a buscar fórmulas adecuadas para conjugar la realidad de una persona en pleno desarrollo de su personalidad, con el respeto al ejercicio de sus propios derechos... y con

¹⁰ Solórzano, Justo. **Ob. Cit.** Pág. 7

la protección general de sus garantías individuales y la protección especial que su concreta condición exige.”¹¹

Las políticas estatales, deben estar dirigidas a brindar una protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una situación de riesgo. El tratadista Manuel Ossorio, señala respecto al riesgo que es: “Contingencia o probabilidad de un daño.”¹².

3.3. Presupuestos que deben existir para dictar las medidas de protección

Toda medida de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, deben ser aplicables siempre que los derechos reconocidos en la ley, se vean amenazados o violados. En ese sentido, los presupuestos de toda medida son:

3.3.1. La existencia de una amenaza de un derecho de la niñez

Se entiende por amenaza toda acción u omisión que dé a entender que se quiere hacer un mal a través de actos o palabras a un niño, niña o adolescente. El mal debe implicar una violación a los derechos de la niñez reconocidos en la ley.

¹¹ Solórzano, Justo. **Ob. Cít.** Pág. 8

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales.** Pág. 680

La Enciclopedia Encarta 2004, señala que: “Delito de amenaza, acción contraria a la libertad y al sentimiento de seguridad, que consiste en la exteriorización que hace una persona a otra de la intención de causarle un mal a ella o su familia, en contra de su honra o propiedad. El mal con el que se intimida debe depender de la voluntad de quien lo hace, aunque no es necesario que en realidad quiera llevarlo a cabo.”¹³

3.3.2. La existencia de una violación a un derecho de la niñez

Por violación debe entenderse todo incumplimiento, por acción u omisión de un derecho a través de su no realización o de su transgresión.

Los derechos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son los establecidos en la Constitución Política de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño. El Juez debe tener presente que los derechos son inherentes a la niñez y esto no excluye otros que aunque no estén expresamente señalados en dichos cuerpos normativos, les corresponden por su condición de niños o adolescentes.

Estos derechos, deben ser aplicados, reconocidos y protegidos sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico, social, posición económica etc.

¹³ Ob. Cit. Cd. Room

En relación con los derechos individuales toda amenaza o violación de un derecho humano de la niñez constituye, además de un probable hecho delictivo, maltrato o abuso infantil. El maltrato se puede manifestar como abuso físico, emocional, sexual o como descuido y trato negligente. Con tal propósito, el juez debe tomar la medida provisional que más proteja y garantice los intereses del niño, niña y adolescente.

3.4. Clases de medidas de protección

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece dos tipos de medidas según las funciones, fines y etapa procesal en que se encuentre el caso. Las medidas de protección cautelar y las medidas de protección definitiva.

3.4.1. Cautelares

Estas medidas tienen por objeto evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente sufre, como consecuencia de una amenaza o violación en sus derechos.

Debe dictarse inmediatamente después de conocido el hecho y siempre debe orientarse a la protección del interés del niño o niña víctima sobre cualquier otro interés.

Es importante señalar que el juez, debe procurar que la medida sea lo menos perjudicial posible para el niño o niña, es decir que no afecte el libre ejercicio de sus derechos. En ese sentido, si el juez se encuentra ante la disyuntiva de perjudicar los derechos de un adulto o los de un niño o niña, debe optar por lo primero, pues el interés que prevalece siempre es el de la niñez, por ser preeminente.

El Artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala que los juzgados de la niñez y adolescencia pueden determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio, orientación apoyo y seguimiento temporal.
- Ordenar la matrícula de los niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.

- Ordenar a los padres, tutores o responsables, sin inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta o problemas de alcoholismo o drogadicción.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforma las circunstancias particulares del caso.
- En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

Respecto al abrigo provisional, el Artículo 114 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala que: “El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de libertad.”; El Artículo 115 del mismo texto legal señala: “En caso de maltrato o abuso sexual realizado por los padres o responsables, la autoridad competente podrá determinar, como medida cautelar, el retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar, según las circunstancias.

Para lograr un efectivo cumplimiento y respeto de la medida cautelar impuesta, el juez podrá designar a una autoridad comunitaria u oficial, o a una persona individual o jurídica, particular o pública, para su seguimiento, supervisión y monitoreo. Esto deberá hacerlo constar en el auto, y deberá notificarse tal designación mediante oficio, en el que se indique el tipo de medida que se acordó y el tipo de supervisión, seguimiento y monitoreo que debe realizar el designado. En todo caso la responsabilidad del niño o niña estará a cargo del juez que conoce el caso.

3.4.2. Definitivas

Las medidas de protección definitivas, son dictadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia competente y tienen por objeto restituir el derecho violado y cesar la amenaza de la violación de derechos.

Debe garantizar que el hecho que provocó dicha situación no se repita, pero debe agotar la investigación del caso concreto, escuchar a los interesados, principalmente al niño o niña afectados y a las instituciones llamadas por la ley a intervenir en este tipo de proceso, como el Abogado Procurador de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez recibidos los medios de prueba en audiencia oral y reservada, el juez resolverá sobre la existencia o no de una amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y fijará un plazo perentorio para que dicha situación se modifique, pueda dictar las medidas que fueren necesarias para ese objeto. Vencido el plazo sin que las obligaciones se hayan cumplido deberá certificar lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la persecución penal correspondiente, por el incumplimiento de la resolución judicial y por los hechos delictivos que de esa situación se desprendan.

De la misma forma que en las medidas cautelares, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no establece para las medidas definitivas un listado *numerus clausus*. Resulta imposible una regulación de ese tipo, por la diversidad de situaciones que pueden provocar una amenaza o violación a un derecho de la niñez y por ende, por las distintas soluciones que cada caso amerita. Por tal razón los Órganos Jurisdiccionales, deben ser creativos y cuidadosos al dictar una medida definitiva, debe procurar que ésta sea la más adecuada, según la ley, para la solución del conflicto social que se le presenta.

3.5. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y el programa de hogares sustitutos

En materia de bienestar social, corresponde a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la ejecución de las políticas del Gobierno, con énfasis en los niños, niñas y jóvenes de ambos sexos, con el propósito de contribuir al mejoramiento de su nivel de vida. La Secretaría de Bienestar Social, desarrolla una diversidad de programas dentro de los que se encuentran los Adolescentes en conflicto con la ley penal, el que tiene por objeto lograr la reinserción social y familiar de aquellos jóvenes que han cometido infracciones a las leyes penales y que se encuentran reclusos por orden judicial, en centros especializados a cargo de esta Secretaría, los cuales se orientan a fortalecer el respeto del joven por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros tomando en cuenta su edad, sexo y condición socio-cultural, promoviendo programas individuales, orientados a completar su proceso socio-educativo.

Para cumplir los objetivos trazados y lograr el funcionamiento adecuado en los centros de internamiento conforme las políticas institucionales y los principios establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, se hace necesario normar las relaciones existentes entre autoridades, internos y demás personal, a fin de contribuir a crear un clima de armonía, respeto y convivencia pacífica.

La Secretaría de Bienestar Social, por disposición legal, tiene a su cargo diferentes Centros de Protección o bien de Internamiento, dentro de los cuales se pueden enunciar los siguientes:

- El Centro Juvenil de Privación de Libertad (Centro Reeducativo para varones Etapa II), ubicado en la Finca San Antonio San José Pinula, atiende a jóvenes de sexo masculino entre las edades comprendidas de 12 a 18 años que han transgredido la Ley Penal y que han sido trasladados del Centro Juvenil de Detención Provisional con orden judicial de proceso reeducativo. En este centro se tiene como objetivo que los jóvenes al momento de su egreso sean reinsertados a la sociedad laboral y educativa poniendo en práctica los conocimientos adquiridos dentro del mismo.

- El Centro Juvenil Femenino de Privación de Libertad (antiguo centro Reeducativo para niñas los Gorriones), ubicado en Kilómetro 19.5 Carretera a San Juan Sacatepéquez, tiene como función principal atender a niñas internas entre las edades comprendidas de 12 a 18 años que se encuentran en conflicto con la ley penal, referidas por los diferentes juzgados a nivel nacional, y que posteriormente se ubican y trasladan a una institución acorde a sus necesidades. De enero a junio del 2,004 han atendido a más de 113 niñas, brindándoles atención integral.

- El Centro Juvenil de Detención Provisional, ubicado en la 2ª. Calle 1-32, Zona 13, Pamplona, atiende a jóvenes de sexo masculino entre las edades comprendidas de 12 a 18 años que han transgredido la Ley Penal y han sido remitidos por orden de los diferentes juzgados a nivel nacional. De enero a junio del 2004 ha atendido aproximadamente a 1,246 jóvenes, brindándoles atención integral.
- El Centro de Protección y Abrigo, (Antiguamente Escuela Juvenil Etapa I) ubicado en la Finca San Antonio San José Pinula, atiende a niños y jóvenes de sexo masculino con edad comprendida de 10 a 18 años, que viven en la calle y que han roto parcial o totalmente el vínculo familiar, y que presentan comportamiento vulnerable al consumo de drogas y a la comisión de hechos ilícitos (delitos o faltas), siempre remitidos por orden de los diferentes juzgados a nivel nacional.

Todos los centros cuentan con personal técnico profesional tales como médico de planta, enfermera profesional, médico psiquiatra, trabajadora social, psicóloga, procurador, terapeuta ocupacional, monitor y guía espiritual. En el centro se cubren todas las necesidades básicas de higiene, vestuario, alimentación balanceada etc.

Se realizan actividades sociales, culturales, deportivas y de atención familiar orientadas a lograr el bienestar personal y salud mental de los internos.

3.6. El programa de hogar sustituto familiar y sus beneficios

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, impulsa un programa denominada Hogares Sustitutos, los cuales pretenden proteger a los niños, niñas en situación de riesgo.

Dicho programa consiste en evitar el internamiento en el Centro de Protección y Abrigo, (Antiguamente Escuela Juvenil Etapa I) ubicado en la Finca San Antonio San José Pinula, de los niños que han roto parcial o totalmente el vínculo familiar, y que presentan comportamiento vulnerable a los distintos factores sociales y económicos que los afectan y los llevan al consumo de drogas, abusos físicos o sexuales, así como en un momento determinado, ser candidatos para la comisión de hechos ilícitos (delitos o faltas).

Los niños, niñas y adolescentes, que se ven afectados por no asistir a la escuela, se dedican a mendigar, vagar, consumir drogas, bebidas alcohólicas, estupefacientes, abandonan el hogar sus padres, entre otras cosas. Así como los menores de edad, que tiene padres que consumen drogas, alcohol, son vagos o mendigos, que no pueden ofrecer a sus hijos una protección y educación real, son retirados de su hogar y para su protección ingresan por orden judicial a diferentes instituciones creadas para brindar protección, apoyo o abrigo, pasan de una instancia familiar, a la protección estatal de una entidad institucional.

Con el ingreso del niño o adolescente, por orden judicial a las Instituciones de protección y abrigo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, al ser considerado su vulnerabilidad y por considerar que su integridad física o moral está sujeta a riesgo, no se tomaba en cuenta el apoyo del resto de la familia, es decir los abuelos, tíos, tías, quienes pueden colaborar en que no sea necesario el internamiento en ninguna institución estatal de protección de la niñez de riesgo social, fortaleciendo las alternativas de atención en medio familiar.

Con el programa impulsado por la Secretaría de Bienestar Social, se integra al niño, niña o adolescente en situación de riesgo social, en un hogar distinto al de sus padres, es decir con parientes que deseen y muestren su interés por él.

Existe obligación por parte del Estado guatemalteco, de que al momento de que los niños o niñas, se encuentren privados de relacionarse con su grupo familiar, debe brindárseles ciertos cuidados, entre los que se encuentran la colocación en hogares de guarda del Estado o los hogares privados.

El Artículo 8 de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas...”;

El Artículo 20 del texto legal citado preceptúa: “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.... Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

El Artículo 112 del Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala que: “Los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras las siguientes medidas: .. g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta...” ; el Artículo 114 del mismo texto legal instituye: “El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de libertad”

Lo establecido en los Artículos señalados, resulta inaplicable en la población de escasos recursos, dentro del cual se da en mayor forma el maltrato o violación a los derechos de los menores, ya que los familiares no pueden hacerse cargo del niño, niña o adolescente al no poderles brindar una educación, protección o alimentación adecuada.

La alternativa de proteger a los niños y adolescentes, mediante su incorporación a un hogar sustituto familiar, conlleva gastos que en muchas ocasiones no pueden ser cubiertos por los familiares, aún teniendo la intención de hacerse cargo del menor, por lo que se recurre entonces a la institucionalización de los niños en hogares de protección, al no existir quien se haga cargo de ellos.

Se comprende como hogar sustituto, según lo establecido por el Licenciado Justo Solórzano el siguiente: "... a aquel que se establece cuando los propios padres del niño o niña no puedan ocuparse de él o ella y sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de quedar a cargo de otros familiares de los padres u otra familia sustituta adoptiva o de guarda" ¹⁴

El mismo autor señala respecto a la niñez en situación de riesgo que: "... son los niños, niñas y adolescentes, que sufren de amenaza o intento de violación en sus derechos y que deben ser atendidos en una forma adecuada, en donde se respete el carácter de sujeto de derecho del niño o la niña" ¹⁵

En relación a los menores que se encuentran en situación de riesgo Unicef considera que: "... se convirtieron en mecanismos de castigo a situaciones de pobreza, exclusión social y vulnerabilidad... el derecho

tutelar ofrecía a la niñez en riesgo social se reducía a su internamiento en Centros de tratamiento de menores... el mismo utilizado para privar de libertad a los adolescentes en conflicto con la ley penal...”¹⁶; así también el autor Berdugo Gómez señala que: “... se supera el paradigma etiológico de concebir a los niños y adolescentes como menos personas, menos capaces... el niño pasa de ser objeto de atención a ser sujeto activo, capacitado para su autodefensa”¹⁷

La defensa de los derechos de la niñez, según el autor Manuel Aznar López, señala que: “... el defensor de la niñez y adolescencia deberá someterse a los procedimientos señalados en la Ley..., deberá adoptar las medidas que sean necesarias, aplicando los reglamentos y disposiciones que sean necesarias”¹⁸.

¹⁴ Solórzano, Justo, **Ob. Cit.** Pág. 69

¹⁵ Solórzano, Justo, **Ibid**, Pág. 44

¹⁶ Unicef, **Los derechos humanos de la niñez**, Pág. 13.

¹⁷ Gómez, Berdugo, **La convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI**, Pág. 16

¹⁸ Aznar López, Manuel, **La defensa de los derechos de la infancia en un contexto internacional**, Pág. 21

47
CAPÍTULO IV

4. La necesidad de impulsar la figura del hogar sustituto familiar de los niños y niñas declarados en situación de riesgo

4.1 La política de Estado a favor de la niñez

La protección de la persona desde un punto de vista legal, se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual señala en el Artículo 1º que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”; asimismo el Artículo 3º del mismo texto legal preceptúa: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. El Código Civil establece en el Artículo 1º que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”

El Estado guatemalteco, orienta sus políticas a favor de la niñez, dando cumplimiento a las Convenciones sobre Derechos Humanos y en especial a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La necesidad de una nueva legislación en materia de la niñez y adolescencia, fue incluso motivo de análisis por parte de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Los

niños de la calle”, en la que la Corte, ordenó al Estado de Guatemala adecuar su legislación a la nueva doctrina de protección integral.

El Estado a través del Organismo Legislativo, realiza un profundo estudio de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dividiéndola en tres libros. Primeramente se recogen las disposiciones sustantivas, ligadas con las disposiciones generales para la aplicación e interpretación de la ley; luego lo relativo a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, de carácter individual y colectivo, así como lo concerniente al derecho de protección especial que tiene la niñez y la adolescencia con discapacidad y protección contra el maltrato, explotación y abuso sexual de los niños y las niñas.

Se establecen deberes y límites al ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la regulación sobre los adolescentes trabajadores y las obligaciones del Estado, la sociedad, padres, tutores o encargados frente a las amenazas o violaciones de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Respecto a la definición de niñez y adolescencia, el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, establece en el Artículo 2: “... se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años

de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

La integridad personal de aquellos menores en situación de riesgo social, es una prioridad para el Estado, por lo que el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, establece en el Artículo 11 que: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes”

4.2 Beneficios del apoyo del hogar sustituto familiar

En la actualidad, existen diversos motivos por los cuales los niños o adolescentes debieran ser integrados a un grupo familiar que los acepte, evitando con ello su institucionalización, que si bien es cierto les brinda una protección, también lo es que su entorno social y familiar al cual están acostumbrados se desvanece y no alcanzan a comprender el porque de su encierro en dicha institución.

Los niños terminan viviendo con sus parientes por muchas razones, las más comunes son enfermedad o muerte de sus padres. Pero en la mayoría de los casos, los padres no pueden cuidar de sus hijos porque abusan de ellos, son negligentes en sus cuidados o bien existe adicción u otros problemas que ponen en situación de riesgo social al niño.

Con el ingreso del niño o adolescente a un hogar sustituto familiar, se evita con ello la institucionalización, que es el ingreso a un hogar de protección y abrigo, que lo afecta emocionalmente, al alejarlo de su familia y de sus amistades con quienes comparte desde el inicio de su vida.

4.3 El hogar sustituto familiar como medida de protección judicial prioritaria y la necesidad del apoyo económico

La implementación del programa de hogar sustituto familiar, permitiría al Juez competente que como medida de protección del niño o adolescente en situación de riesgo, sea entregado a un familiar, evitando la descomposición social de la niñez, al verse en peligro frente al maltrato infantil, la explotación, agresión, las maras, las drogas entre otros factores que lo afectan.

Claro está que la familia que se haga cargo del menor, necesitará la ayuda económica, para cumplir con el fin que se le ha encomendado, es aquí donde se debe implementar la política de Estado a través de la ampliación a nivel nacional del programa de la Secretaría de Bienestar Social, en beneficio y fomento de los hogares sustitutos familiares.

La condición de riesgo social, es la que se da en individuos que tienen un déficit importante en las necesidades básicas de contención y en la provisión de estímulos afectivos en un momento de su desarrollo,

colocándolo en estado vulnerable para hacer afectado e incluso abusado en sus derechos incluso por su núcleo familiar, por tal razón es necesario protegerlo pero no aislarlo, por lo que si existen alternativas familiares que se hagan cargo del niño o adolescente y que le brinden una protección y ayuda integral.

Para resolver la situación de los niños en estado de abandono, se producen demandas sociales que determinan el surgimiento de instituciones que se hagan cargo de esas funciones, intentando brindar elementos que sustituyesen o solucionasen el estado de carencias básicas padecido por estos niños.

En el caso de los menores en riesgo, es necesario analizar que beneficios y perjuicios que representa para ellos internarlos en una institución pública o privada; así como los beneficios que conlleva integrarlos a una familia sustituta familiar, en la cual conserven su identidad y entorno familiar, evitando la traumatizante experiencia de vivir lejos de la familia, aún cuando sea para su protección.

La diversidad de problemas a los que se enfrenta la niñez guatemalteca, son los que han motivado la necesidad de retirarlo del grupo familiar al que pertenece para su protección, llegando a requerir cuidados fuera de la familia.

Como medida para evitar los abusos en contra de este sector de la población, los órganos jurisdiccionales que conocen los casos, ordenan su ingreso a los hogares de protección y abrigo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia o bien algún otro que preste este servicio. Sin embargo la integración del niño o adolescente a un núcleo familiar cercano a él, le permitirá no sentirse institucionalizado o aislado para su protección y cuidado, por el contrario, se sentirá aceptado y protegido, lejos de aquellas personas que le proporcionan daños físicos o materiales.

La colocación del niño en situación de riesgo social, puede tener como fin máximo, la integración de dicha persona a la familia a través de la institución jurídica de la adopción, incluso en los casos de abandono.

El programa de la Secretaría de Bienestar Social, cuenta dentro de su programa de hogares sustitutos, con una asignación mensual de trescientos quetzales, para cada familia que tenga a su cargo a un niño o adolescente, con lo cual si bien es cierto que no cubre la totalidad de las necesidades requeridas por el niño, también lo es que representa una ayuda para el jefe del hogar, que ha aceptado el incursión de un nuevo miembro a su núcleo familiar.

La figura del hogar sustituto familiar y el estímulo de los familiares, para hacerse cargo de un menor en situación de riesgo, debe ser

económico, su integración a dicho núcleo familiar conlleva gastos en su manutención y educación, lo cual debe ser absorbido por el Estado, siempre y cuando exista una resolución judicial, que ordene la entrega del menor a un hogar sustituto familiar y los familiares deseen optar a dicho programa.

4.4. Proyecto de reforma

La creación del hogar sustituto familiar, como primera opción de protección hacia la niñez y adolescentes en situación de riesgo, será una medida coadyuvante para erradicar y minorizar la proliferación de la descomposición social que afecta a la mayoría de la población menor de dieciocho años de edad.

La familia como una institución protegida constitucionalmente, debe tener un impulso jurídico y económico, haciendo positivo el texto legal que contemple la figura del hogar sustituto familiar.

Los programas que desarrolla la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, han comenzado a dar sus frutos, al existir el funcionamiento de hogares sustitutos, los cuales se encuentran en funcionamiento y que permiten la protección de niños por sus familiares. El programa se ve limitado por el factor económico, lo que impide desarrollar el programa a nivel nacional, como es innegable, la prioridad y tenacidad con la cual la Secretaría de Bienestar Social a llevado a cabo

su labor, debe apoyarse dicho programa, así como regularizarse que será la regla general la integración de los niños y adolescentes en situación de riesgo social a un hogar sustituto familiar, así como en su defecto a un hogar sustituto no familiar y en último caso, la internación a hogar de protección y abrigo público o privado.

A continuación se transcribe el Artículo en la forma en que se encuentra redactado en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República y a continuación, se hará referencia a la reforma que debe realizarse.

Artículo 114. Abrigo provisional y excepcional. El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de libertad.

Reforma:

Artículo 114. Artículo 114. Abrigo provisional y excepcional. El abrigo será medida provisional y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación provisional o definitiva de niños, niñas y adolescentes en la familia u hogar sustituto y no implicará en ningún caso privación de libertad.

Cuando se trate de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, el Juez deberá considerar como alternativa principal la

colocación del menor en un hogar sustituto familiar; de no ser posible dicha integración podrá hacerlo con una familia que aún sin ser familiar de la víctima, exprese su deseo de hacerse cargo de él; en último caso y excepcionalmente, ordenará su institucionalización en un hogar de protección y abrigo público o privado.

En los casos de hogares sustitutos familiares o no, el Estado deberá en los casos que así sea necesario, fijar una asignación mensual dineraria que cubra suficientemente los gastos del niño, niña o adolescente que haya sido integrado.

CONCLUSIONES

1. El Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia", contempla varias medidas de protección cautelar, en las cuales se encuentra el abrigo provisional y excepcional. Sin darle énfasis al hogar sustituto familiar.
2. En la actualidad no se han tomado medidas que disminuyan los factores sociales que afectan a la población vulnerable del país, como lo son los niños y adolescentes, por lo que se hace necesario que la familia tome un papel determinante y protagónico en la protección de la familia, aún cuando no convivan en la misma casa.
3. La Convención sobre los Derechos del Niño, se convierte en punta de lanza para que los Estados tomen las medidas legislativas, judiciales y administrativas, para la adecuación de su legislación a la doctrina de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes; rompiendo así la discriminación de la cual son objeto los mismos que por su edad, no son tomadas en cuenta sus opiniones.
4. Los niños terminan viviendo con sus parientes por muchas razones, las más comunes son: enfermedad o muerte de sus padres. Pero en la mayoría de los casos, los padres no pueden cuidar de sus hijos

porque abusan de ellos; son negligentes en sus cuidados o bien existe adicción a bebidas y estupefacientes que ponen en situación de riesgo social al niño.

RECOMENDACIONES

1. La implementación de programas estatales, de ayuda económica a los hogares sustitutos familiares, permitirá hacer positiva la normativa internacional que obliga a los Estados a respetar el derecho de identidad, educación, multiculturalidad, familiaridad de los menores declarados en situación de abandono.
2. Los efectos de readaptación del niño o adolescente en situación de riesgo, será más eficiente, cuando se realiza en su entorno de familiaridad; es decir, tíos, tías, abuelos paternos o maternos, en contraposición de lo que sucede con los hogares de protección y abrigo del Estado.
3. La ayuda económica que perciba el núcleo familiar por parte del Estado, al hacerse cargo del menor en situación de riesgo, permitirá que el ingreso del nuevo miembro de la familia no se vea como una carga más, sino un aliciente para evitar la descomposición social de la familia, núcleo y base social del Estado.
4. El hogar sustituto familiar, permitirá al juez tener plena convicción de qué se realiza y toma la mejor decisión a favor del niño o adolescente en situación de riesgo, debido a que no se le retira de su entorno social y familiar.

5. La implementación del programa de hogar sustituto familiar a nivel nacional, no significa que el Estado cumpla con su obligación de proteger a la niñez guatemalteca sino, por el contrario, es una medida alternativa que priva como una disposición temporal.

BIBLIOGRAFÍA

ANTOLISEI, Francisco. **Manual de derecho penal; parte general.** Edición Editorial Temis, Bogota, 1998.

ALEXY, R. **Teoría de los derechos fundamentales.** Central de Estudios Constitucionales, Editorial Fénix, Madrid, 1993.

ARRIAZA, Roberto. **Problemas socio-económicos de Guatemala.** Editorial Editexa, Guatemala 1995.

AZNAR López, Manuel. **La defensa de los derechos de la infancia en un contexto internacional,** Editorial CICODE, Universidad de Alcalá, España, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** Editorial Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina. 1980

GÓMEZ, Berdugo. **La convención de los derechos del niño hacia el siglo XXI,** Editorial Pamplona, España, 2002.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.** Editorial ICCO, Holanda, 2003.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Instrumentos de protección de los Derechos Humanos,** Editorial Talleres San José, Costa Rica, 1998.

OSSORIO, MANUEL, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina, 1981.

SOLÓRZANO, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Ediciones Superiores. S. A. Guatemala. 2004.

Unicef, **Los derechos humanos de la niñez.** Ginebra, Suiza, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Librería Jurídica, Guatemala, 2002.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969

Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República. Editorial ICCO, Holanda. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2003.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.1984

Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo 752-2003 del Presidente de la República.